



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas Y corre traslado para formular alegaciones finales.	01/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.C. 28.335.929.
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES.
RADICADO: 680013333013 2019-00201 00

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado sin que ninguna de las partes se manifestara durante el mismo y que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)², ahora aunque la entidad demandada Nación

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

² Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00201-00

– Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en principio no formuló excepciones previas, lo cierto es que en el acápite de pruebas solicita la vinculación de la Secretaría de Educación por considerar que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo controvertido, razón por la cual considera el Despacho se debe pronunciarse en esta oportunidad como quiera que esta solicitud esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Por medio de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciendo en el numeral quinto de su artículo segundo³ que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (entre las que se encuentran las cesantías, según lo dispuesto en el Art. 15.3 *Ibídem*⁴) que se causen a partir del momento de su promulgación, están a cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También señala, en el numeral primero de su artículo 5⁵, como uno de los objetivos del citado fondo “*efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado*”.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 244 de 1995⁶ prescribió que la entidad patronal (es decir, la respectiva Secretaría de Educación territorial) es la encargada de expedir la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de la liquidación, bien sea parcial o definitiva, de las cesantías. Empero, como lo

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

³ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

⁴ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(...)

3. Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

⁵ Ley 91 de 1989. ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:
1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

⁶ Ley 244 de 1995. Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00201-00

prescribe el párrafo del artículo segundo⁷ de la citada ley, es la entidad pagadora, o sea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸, la responsable de pagar al beneficiario, en caso de mora en la cancelación de las cesantías, un día de salario por cada día de retardo; para lo que solo es necesario acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el antemencionado artículo.

Ahora bien, aunque el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁹ (Plan Nacional de Desarrollo) obligue a la respectiva Secretaría de Educación a pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia de su incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe tenerse en cuenta que la vigencia de la mencionada norma inició desde su publicación, sin que pueda afirmarse que surtió efectos retroactivos¹⁰; y en el presente caso se observa que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 30 de junio de 2017, expidiéndose la Resolución de reconocimiento el 19 de julio de 2018 y realizándose el correspondiente pago el 13 de septiembre de 2018, trámite que se llevó en su totalidad en un periodo anterior a la vigencia de la mencionada norma. Por otra parte, el párrafo transitorio del señalado artículo, no impone responsabilidad alguna a la entidad territorial frente a las sanciones por mora en las cesantía anteriores a la vigencia de la ley; en realidad la norma solo establece la forma en que se financiarán los pagos de bonos o títulos causados a diciembre de 2019, por el concepto de mora a cargo del FOMAG. **Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.**

⁷ Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

⁸ El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 en su inciso primero también lo establece así, cuando prescribe que las secretarías de educación territorial deben reconocer y liquidar las cesantías solicitadas por los docentes, pero su pago está a cargo del Fomag.

⁹ Ley 1955 de 2019. ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

¹⁰ En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Consagrado este principio en el artículo 2 de la Ley 53 de 1887.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00201-00

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad¹¹ de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13¹² del mencionado decreto, que en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba¹³. El Consejo de Estado igualmente considera que ante la existencia de la solicitud de la práctica de pruebas debe analizarse su necesidad, pertinencia y conducencia con miras a establecer si emana como necesaria su práctica.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente dándoles el valor que les asigna la ley, sin solicitar la práctica de ninguna otra. Por su parte, la entidad accionada solicitó que se *“Oficie a la FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso”*.

Este Despacho estima innecesaria la prueba para decidir el fondo de este asunto, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías al demandante, toda vez que, como se señaló líneas arriba, dicho pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y para la acreditación de la existencia de la mencionada sanción solo es necesario demostrar que las cesantías fueron canceladas por fuera del término establecido por la ley; existiendo prueba de ese pago en el expediente. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175

¹¹ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

¹² Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00201-00

del C.P.A.C.A¹⁴, a la entidad demandada se le conminó con la admisión de la demanda que aportara todo el expediente administrativo sin que cumpliera con esa carga, aunque pudo haberlo obtenido mediante un requerimiento interinstitucional ejerciendo el derecho de petición; se le recuerda a la accionada que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P¹⁵, las partes deben abstenerse de solicitarle al juez solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo que se negará el decretó de esta prueba. Igualmente, tampoco se considera como necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

¹⁴ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00201-00

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, con C.C. 1.014.248.494 y T.P. 278.610, como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.57.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.